



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1432/2024 Y
SUP-REC-1437/2024 ACUMULADOS

RECORRENTE: MORENA Y MARILÚ
MAGDALY ZAMBRANO GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN¹

TERCEROS INTERESADOS: JUAN
MANUEL ZAMBRANO Y HÉCTOR
HUGO GUERRA SANTOS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: MALKA MEZA
ARCE, CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ Y JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil
veinticuatro².

En el recurso de reconsideración al rubro indicado, la Sala
Superior **desecha** de plano las demandas de los medios de

¹ En adelante Sala Regional Monterrey, Sala Regional o Sala responsable.

² Todas las fechas son de dos mil veinticuatro, salvo excepción expresa.

**SUP-REC-1432/2024 Y SUP-REC-1437/2024
ACUMULADOS**

impugnación, al no satisfacerse el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que las partes recurrentes hace en su escrito de demanda, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a integrantes de los Ayuntamientos del estado de Zacatecas, para el periodo 2024-2027.

2. Cómputo Municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Ojocaliente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, efectuó el cómputo de la elección de integrantes de ayuntamiento referido, en el que la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática obtuvo el triunfo, por lo cual, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría.

3. Juicio local. Inconforme con lo anterior, el diez de junio, Morena promovió juicio de nulidad electoral.

4. Resolución (TRIJEZ-JNE-25/2024). El cinco de julio, el Tribunal de justicia Electoral del Estado de Zacatecas anuló la votación de una casilla, modificó el cómputo municipal y confirmó la constancia de mayoría y la validez de la elección impugnada.

5. juicios federales (SM-JRC-251/2024 y acumulados). Inconformes con la resolución local, el diez de julio, Marilú



Magdaly Zambrano Gutiérrez y Morena promovieron un juicio de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral, respectivamente.

6. Resolución impugnada. El diecinueve de agosto, la Sala Regional Monterrey confirmó la diversa del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

7. Recursos de reconsideración. Inconformes con la decisión que antecede, el veintitrés de agosto, Marilú Magdaly Zambrano Gutiérrez, y Juan Manuel Reyes Cardona, ostentándose como candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, postulada por Morena, y el representante de ese instituto político ante el Consejo Municipal del OPLE en dicha localidad, interpusieron los presentes medios de impugnación ante esta Sala Superior.

Con la remisión de las demandas también se agregaron los escritos de los terceros interesados, suscritos de manera conjunta por Juan Manuel Zambrano y Héctor Hugo Guerra Santos, en su carácter de candidato a Presidente Municipal en Ojocaliente, Zacatecas, postulado por el PRD, y el representante de ese partido político ante el Consejo Municipal Electoral antes mencionado.

8. Turno. El veintitrés de agosto, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar los expedientes con las claves SUP-REC-1432/2024 y SUP-REC-1437/2024 y turnarlos a su Ponencia para su trámite y sustanciación, en términos de los efectos

**SUP-REC-1432/2024 Y SUP-REC-1437/2024
ACUMULADOS**

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro, por ser dos recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva⁴.

SEGUNDO. Acumulación. Se deben acumular los recursos porque existe conexidad en la causa, es decir, identidad en el acto impugnado (sentencia dictada en el juicio SM-JRC-251/2024 y acumulados) y autoridad responsable (Sala Regional Monterrey).

En consecuencia, con base en el principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumulan los expedientes SUP-REC-1437/2024 al diverso SUP-REC-1432/2024, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior.

³ En adelante *Ley de Medios de Impugnación*.

⁴ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Se deberá glosar la certificación de los puntos resolutiveos al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que los medios de impugnación bajo análisis son **improcedentes** y, por tanto, se deben desechar de plano las demandas, toda vez que las cuestiones que alegan los recurrentes, y que fueron materia de análisis en la sentencia controvertida, constituyen aspectos de mera legalidad, sin que se advierta un error evidente en su estudio, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

A) Marco normativo.

El artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

**SUP-REC-1432/2024 Y SUP-REC-1437/2024
ACUMULADOS**

I. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías; así como para combatir la asignación de los espacios de representación proporcional en las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),⁵ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas

⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.*

⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.*



(Jurisprudencia 19/2012),⁷ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);⁸

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);⁹

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹⁰

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);¹¹

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

⁸ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en

**SUP-REC-1432/2024 Y SUP-REC-1437/2024
ACUMULADOS**

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹²

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).¹³

h) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial (Jurisprudencia 12/2018)¹⁴;

i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)¹⁵; y,

<http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*



j) Cuando se impugne una resolución en la que las salas regionales declare la imposibilidad de cumplir con una sentencia (Jurisprudencia 13/2023)¹⁶.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-1432/2024 Y SUP-REC-1437/2024
ACUMULADOS**

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

B) Caso concreto.

1. Sentencia Impugnada.

La Sala Regional Monterrey confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, porque los agravios expresados por Marilú Magdaly Zambrano Gutiérrez y Morena, no desvirtuaban las consideraciones de la sentencia impugnada, por lo cual, la parte actora no acreditó las distintas causales de nulidad de votación recibida en casilla que hizo valer, y, por ende, no se actualizaba la nulidad de elección al no acreditarse irregularidades en por lo menos el veinte por ciento (20%) de las casillas instaladas

Lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

Por lo que respecta al tema relativo a la *incongruencia en el número de casillas impugnadas*, la Sala Regional los declaró ineficaces, toda vez que el Tribunal local señaló que únicamente las casillas 1038 C2 y 1045 C, no existieron, porque no se encuentran en el encarte; cuestión que confirmó el Secretario Ejecutivo del Instituto local. Sin que se



haya formulado agravio alguno y no hizo valer manifestación alguna de que se haya dejado de estudiar alguna casilla.

Por lo que respecta al segundo de los temas, relativo a la *instalación de casillas, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado*, por una parte, en relación con la casilla 1038C1, la Sala Regional sostuvo que es infundado, toda vez que las partes actoras incumplieron con la carga de probar plenamente el supuesto cambio de domicilio, a pesar de contar con otras formas de acreditarlo, ya que sus representantes en casilla pudieron solicitar que se asentara en la hoja de incidente que llena el funcionariado de la mesa directiva o presentar escrito de incidentes, fotos, vídeos o cualquier otra prueba que generara convicción de la irregularidad que hizo valer, lo cual no aconteció.

Por otra parte, por lo que hace a las casillas 1038B y 1045B, la Sala responsable declaró infundado los agravios, toda vez que, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla, contemplan que el domicilio de instalación coincide con el del encarte; además, de que en la primera de las casillas se presentaron incidentes pero ninguno relacionado con la instalación de la casilla en lugar distinto; y, en la segunda, no hubo incidentes.

Ahora, respecto del tercer tema, consistente en que **una casilla (1044B) se instaló en el domicilio de un familiar del candidato ganador, es ineficaz**, toda vez que no se hizo referencia a medio de convicción alguno para acreditar que el inmueble donde se instaló la casilla impugnada pertenezca a la familia del candidato ganador (José Manuel

**SUP-REC-1432/2024 Y SUP-REC-1437/2024
ACUMULADOS**

Jiménez Zambrano); además, de que no se planteó algún otro hecho relacionado con el centro de votación controvertido, por el cual se haya vulnerado el derecho de voto libre.

Respecto del tema cuatro, relacionado con la *presión sobre el electorado*, son infundados e ineficaces, de acuerdo con lo siguiente:

a) omisión de analizar las casillas 1042 B, 1042 C1, 1043 B y 1043 C1, es infundado, toda vez que no hizo valer dicho planteamiento, sino que las irregularidades que expresó para esos centros de votación son distintos, esto es, violación a la cadena de custodia y recibir la votación por personas distinta a las autorizadas por la autoridad electoral, así como, dolo o error en el cómputo de los votos, respectivamente.

b) Valoración incorrecta de la bitácora del supervisor capacitador asistente electoral y de las testimoniales ante fedatario público, son ineficaces, pues la actora no precisó a qué casillas se dirige su agravio en virtud de que, en la sentencia impugnada se estudiaron catorce casillas por la causal de violencia o presión por distintos acontecimientos; tampoco señala a cuáles hechos se refiere de la mencionada bitácora porque, por lo menos, contempla 12 reportes, mientras que los testimonios los emitieron 14 personas respecto de diversos sucesos, ello, con el fin de que se pudiera realizar un análisis específico.

Además, la Sala Regional estimó correcto el análisis del Tribunal Local respecto de las bitácoras de jornada electoral, pues a pesar de adminicularlo con otras probanzas, como lo



son, vídeos, fotografías o testimonios notariales, no fueron suficientes para acreditar plenamente las irregularidades; y, respecto de las testimoniales, aportan indicio sin que hayan sido administrados con otro medio de convicción, además, de que dichos testimonios fueron emitidos cinco días después de la elección y no al día siguiente.

c) No se acreditó que funcionarios de mesa directiva de casilla fuera familiar o tuviera relación sentimental con candidaturas, es ineficaz, toda vez que las partes no acreditaron la supuesta relación familiar y sentimental y, en seguida, demostrar qué normativa o principios se vulneraron, lo cual no realiza en forma alguna.

Por lo que hace al tema cinco, relacionado con la *Integración de mesas directivas de casilla por personas no autorizadas por la ley*, es ineficaz, ya que no especificó a qué número y tipo de casilla se refiere, además, el Tribunal local en el apartado 4.2.7. estudió las casillas que hizo valer por esta causal y razonó que, en algunos casos actuaron las personas designadas para el cargo y hubo corrimiento de funcionariado, en otros, pertenecen a la sección electoral de la casilla donde actuaron. También precisó que la casilla 1045 C es inexistente y que sólo se actualizó la nulidad de la votación de la casilla 1036 C2, por lo que, su agravio es genérico e impreciso pues no controvierte la determinación de la Tribunal Responsable.

Con relación al tema seis, consistente en *errores aritméticos*, es ineficaz, porque los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre

**SUP-REC-1432/2024 Y SUP-REC-1437/2024
ACUMULADOS**

ambas, son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque, para tener por actualizada dicha causal de nulidad, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo (total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y resultados de la votación), lo cual no se plantea en el presente caso.

Respecto del tema siete denominado *violación a la cadena de custodia, es ineficaz*, porque no se controvertió las razones que dio el Tribunal Local, concretamente, no señalan nada respecto al informe de la Presidencia del Consejo Municipal sobre la jornada electoral del dos de junio, donde se asentó la fecha y hora de recepción de los paquetes electorales, se detectó que estaban en buen estado y se contaron los resultados ante las personas Consejeras y representantes de partidos políticos, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad.

Finalmente, por lo que hace al tema ocho, consistente en que **no se tomaron en cuenta diversos aspectos que son determinantes para el resultado de la elección, son ineficaces**, porque las causales de nulidad de votación que se hicieron valer, fueron desestimadas por el Tribunal Local y, en su caso, confirmadas por la Sala Regional, por lo que, no se podía decretar la nulidad de elección porque no se acreditaron irregularidades en por lo menos el veinte por ciento (20%) de las casillas instaladas en la elección que se impugna.

2. Planteamientos de las partes recurrentes.



Antes de señalar los motivos de queja de ambas partes, debe decirse que las demandas que dieron origen al SUP-REC-1432/2024 y SUP-REC-1437/2024, son similares, por lo que, se sintetizarán en conjunto.

Así, en principio, refieren que la sentencia recurrida presenta graves errores judiciales y viola varios principios fundamentales del derecho electoral: congruencia, exhaustividad, legalidad y objetividad.

Concepto del primer agravio. Las partes recurrentes alegan que el Tribunal local se apartó de la litis planteada al considerar que solo se impugnaron 68 casillas, de las cuales identificó erróneamente algunas como inexistentes. Los recurrentes sostienen que el Tribunal no consideró correctamente las casillas impugnadas y que esta omisión constituye una violación al principio de congruencia externa, entre lo planteado por las partes y lo resuelto en la sentencia. También manifiestan que la Sala Monterrey, en su análisis, no corrigió los errores del Tribunal local y realizó una interpretación inadecuada del agravio planteado, minimizando la gravedad de los errores cometidos por el Tribunal de Zacatecas. Esta deficiencia se considera una violación adicional al principio de congruencia y error judicial.

Concepto del segundo agravio. Las partes recurrentes aducen que en la demanda original se presentaron dos pruebas documentales públicas (el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo) para demostrar que las casillas 1038B, 1038C1 y 1045B se instalaron en lugares

**SUP-REC-1432/2024 Y SUP-REC-1437/2024
ACUMULADOS**

distintos a los designados. Sin embargo, el Tribunal local desestimó estas pruebas y dio mayor valor probatorio al reporte del sistema de información sobre el desarrollo de la jornada electoral (SIJE), argumentando que esta decisión se basó en conjeturas y deducciones, sin considerar adecuadamente las pruebas documentales presentadas.

Los actores refieren que la Sala Monterrey no realizó un análisis adecuado de la valoración probatoria efectuada por el Tribunal local. Aunque la Sala Monterrey citó una jurisprudencia para respaldar el proceder del tribunal local, no abordó de manera exhaustiva la desestimación de las pruebas documentales ni analizó correctamente si la valoración probatoria fue conforme a derecho. Además, se alega que la responsable, en lugar de realizar un análisis de fondo, dejó la carga de la prueba en los recurrentes, a pesar de que ya se habían presentado pruebas suficientes.

Asimismo, refieren que la Sala responsable mostró una falta de congruencia al tratar de manera diferente las pruebas en relación con las casillas 1038B y 1045B. Mientras que en algunos casos desestimó las pruebas presentadas, en otros les otorgó valor probatorio pleno, lo cual se considera un error judicial y una violación al principio de legalidad y exhaustividad.

Concepto del tercer agravio. Las partes alegan que la casilla 1044 Básica debió ser anulada porque fue instalada en el domicilio de un familiar del candidato que ganó la mayoría de los votos, lo que comprometió la neutralidad e



imparcialidad del lugar, afectando así la esencia del sufragio y manifiestan que este cambio de ubicación, particularmente en un municipio pequeño como Ojocaliente, Zacatecas, tiene un impacto significativo en la libre voluntad del elector.

También refieren que el Tribunal local no realizó un análisis exhaustivo y completo del caso, sin considerar los métodos sistemático y funcional que también deberían aplicarse. Este enfoque reduccionista ignoró las condiciones particulares de la localidad y la importancia de la neutralidad del lugar de votación.

Señalan que la Sala Monterrey al revisar el caso, respaldó la interpretación del Tribunal local argumentando incorrectamente que las partes actoras no acreditaron que el lugar pertenecía al familiar del candidato, a pesar de que se presentaron pruebas como el encarte, el acta de escrutinio y cómputo, así como actas de nacimiento. La Sala omitió su responsabilidad de investigar más a fondo y dejó la carga de la prueba en las partes actoras, lo cual se considera un error judicial.

Concepto del cuarto agravio. Las partes actoras se duelen que el Tribunal local no analizó adecuadamente los hechos ni las pruebas relacionadas con la causal de nulidad por presión sobre el electorado en las casillas 1042 B, 1042 C1, 1043 B, y 1043 C1, violando el principio de congruencia externa.

**SUP-REC-1432/2024 Y SUP-REC-1437/2024
ACUMULADOS**

Al respecto La Sala Monterrey repitió este error al basarse en una premisa falsa, afirmando incorrectamente que la demanda no hacía referencia a estas casillas y omitiendo un análisis exhaustivo de la actuación del Tribunal local.

Asimismo, las partes refieren que el Tribunal local desestimó de manera incorrecta dos pruebas documentales públicas, sin realizar un análisis exhaustivo, restándoles valor probatorio.

También señalan que, la Sala Monterrey no razonó adecuadamente los agravios, aduciendo falta de especificidad en los argumentos presentados, cuando estos estaban claramente expuestos en la demanda original. La Sala ignoró la evidencia presentada y desestimó los argumentos sin un análisis profundo, violando los principios de legalidad y exhaustividad.

Además, se alega que tanto el Tribunal local como la Sala responsable no adminicularon adecuadamente las pruebas ni razonaron sobre la cantidad de errores aritméticos en las casillas, lo que podría haber sido determinante para el resultado de la elección.

Concepto del quinto agravio. Las partes actoras manifiestan que en la sentencia dictada por el Tribunal local no se valoraron adecuadamente las pruebas presentadas, especialmente los recibos dobles de la entrega de paquetes electorales, firmados por personas no autorizadas, lo que vulneró el principio de certeza y rompió la cadena de custodia.



La Sala Monterrey desestimó el agravio bajo el argumento de que no se controvertió adecuadamente el informe del Consejo Municipal, el cual no fue mencionado ni presentado por las partes actoras, lo que demuestra un error judicial y omisión en la valoración de las pruebas.

Las partes refieren que la Sala Monterrey violó el principio de **congruencia Interna y externa** ya que se basó en un informe que nunca fue del conocimiento de las partes actoras y que fue utilizado por el Tribunal local para justificar su decisión, omitiendo valorar adecuadamente los recibos presentados como pruebas, lo que constituye una falta de congruencia y un error judicial.

Concepto del sexto agravio. Los recurrentes refieren que en la demanda presentada ante la Sala responsable se argumentó que el Tribunal local no valoró adecuadamente las pruebas presentadas, omitiendo un análisis sistemático y funcional, lo cual afecta prácticamente toda la sentencia porque el Tribunal local no consideró las características particulares de la población de Ojocaliente ni las presiones y causales manifestadas bajo protesta de decir verdad por los representantes de casilla y miembros del partido político.

Además, argumenta que la Sala responsable, no se pronunció sobre la incidencia que estas irregularidades podrían haber tenido en una elección con una votación estrecha entre el primer y segundo lugar y tampoco analizó los agravios sobre las causales de nulidad que el Tribunal

**SUP-REC-1432/2024 Y SUP-REC-1437/2024
ACUMULADOS**

local, tales como escrutinio y cómputo en lugar diferente, recibir votación en fecha y hora distinta, permitir votar a personas no registradas, impedir el voto, expulsar representantes de partido, y violencia de género contra la candidata y estas omisiones constituyen una violación a los principios de **congruencia interna y externa, legalidad, objetividad y exhaustividad**, configurando así un error judicial.

Concepto del séptimo agravio. Los actores refieren que el Tribunal local no valoró adecuadamente las pruebas en su sentencia, omitiendo un análisis sistemático y funcional, particularmente en relación con la ausencia atípica de funcionarios de casilla y la influencia de relaciones familiares y sentimentales en la votación en la comunidad de Ojocaliente. Estas circunstancias, según los actores, pudieron influir de manera determinante en los resultados de la elección, violando principios de certeza y libertad en el ejercicio del voto.

Señalan que la Sala Monterrey ignoró pruebas clave, como actas de nacimiento y declaraciones bajo protesta de decir verdad, desestimando los agravios bajo el argumento de que no se acreditaron adecuadamente las relaciones familiares y que no se especificaron las casillas en cuestión.

Motivo por el cual, la Sala Monterrey cometió un error judicial al no valorar adecuadamente las pruebas presentadas, violando los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y certeza.



Concepto del octavo agravio. Finalmente, las partes alegan que, en la demanda presentada ante la Sala responsable, se argumentó que el Tribunal de Zacatecas, incurrió en un análisis probatorio deficiente al no considerar las irregularidades en al menos un 20% de las casillas para declarar la nulidad de la elección. Se razonó que el tribunal se limitó a interpretar y desestimar pruebas o las valoró indebidamente, además de cometer errores judiciales y no realizar un análisis sistemático y funcional. También se mencionó que no se tomó en cuenta el contexto específico de la comunidad de Ojocaliente y que el tribunal se apartó del principio de congruencia.

4. Consideraciones de la Sala Superior.

Las demandas deben desecharse, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

En la sentencia impugnada no se advierte que la sala responsable haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención internacional. Tampoco se advierte que haya realizado control difuso de convencionalidad o que lo hubiese omitido, ni inaplicado implícitamente algún precepto legal.

En efecto, con la síntesis desarrollada, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional, porque solo analizó aspectos de mera legalidad, ya que la y el ahora recurrentes argumentaron que

**SUP-REC-1432/2024 Y SUP-REC-1437/2024
ACUMULADOS**

se habían vulnerado los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y valoración de pruebas relacionadas con la pretensión de que se anulara la votación recibida en algunas casillas instaladas en Ojocaliente, Zacatecas.

La Sala Regional estimó que tales alegaciones resultaban infundadas, pues las pruebas aportadas carecían de la eficacia demostrativa para determinar la nulidad planteada.

Adicionalmente, no se advierte que la sala responsable hubiera desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, porque se limitó a analizar la resolución impugnada, a partir de la línea legal y jurisprudencial de la materia.

Máxime que, la pretensión de la parte recurrente es que este órgano jurisdiccional revoque la resolución reclamada con base en sus agravios consistentes en que fueron vulnerados los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y valoración de pruebas relacionadas con la pretensión de que se anulara la votación recibida en algunas casillas, bajo el argumento de que se vulneró la cadena de custodia de los paquetes electorales, instalación de casillas, sin causa justificada en lugar distinto al autorizado, una de ellas fue situada en el domicilio de un familiar de la candidatura ganadora (1044B), presión sobre el electorado y que personas funcionarias de mesa directiva de casilla fueron familiares o tuviera relación sentimental con candidaturas.

Adicionalmente, no se advierte notorio error judicial o alguna violación al debido proceso, en tanto que –para que se surta



este último supuesto de procedencia– es necesario que el error sea evidente –de la sola lectura de las constancias– y que haya implicado la falta de estudio de la controversia. En efecto, de la revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación por parte de la responsable que viole las garantías esenciales del debido proceso.

Finalmente, en concepto de este órgano jurisdiccional, los asuntos tampoco revisten características de importancia y trascendencia, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o para la coherencia del sistema jurídico, dado que solo se limita a determinar si fueron o no correctas las consideraciones de la sala regional para confirmar la decisión del Tribunal local.

En consecuencia, al no encontrarse satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, las demandas **deben ser desechadas de plano.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

**SUP-REC-1432/2024 Y SUP-REC-1437/2024
ACUMULADOS**

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como, de que el presente documento se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.